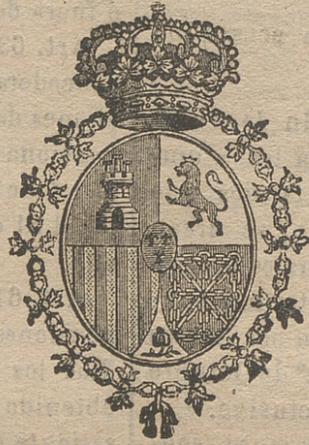


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.
(Gaceta del 9 de Septiembre de 1914).

Núm. 2.175.

Gobierno civil de la provincia.

Servicio agronómico.

PROVIDENCIA.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, he resuelto que el deslinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de Uruña dé principio el día 19 de Octubre próximo en la Cañada que atraviesa por el páramo de dicha villa en el confín del término de ésta y el de Almaraz hasta llegar al de Castromonte, continuando despues de ésta, por donde acuerde la Comisión que se nombre de deslinde.

Lo que se hace público para general conocimiento y muy especialmente a los dueños de las fincas limítrofes a dichas servidumbres para que asistan a presencia las operaciones si lo creen conveniente.

Valladolid 4 de Septiembre de 1914.

El Gobernador.

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

(Conclusion del Real decreto reorganizando las Escuelas Normales de Primera enseñanza.)

CAPITULO III

DEL PROFESORADO

Art. 36. Los Profesores de las Escuelas Normales serán de tres clases: numerarios, especiales y auxiliares.

Art. 37. Además del Regente de la Escuela graduada encargado de las prácticas de enseñanza, habrá en cada Escuela Normal seis Profesores numerarios que tendrán a su cargo, respectivamente, los siguientes grupos de asignaturas:

- 1.º Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura.
- 2.º Pedagogía y su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar.
- 3.º Geografía (cuatro cursos).
- 4.º Historia (cuatro cursos).
- 5.º Matemáticas.
- 6.º Física, Química, Historia Natural y Agricultura.

Art. 38. En las de Maestras habrá, además una Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica.

Art. 39. Tendrán la denominación de especiales los Profesores de Religión y Moral y los

Profesores ó Profesoras de Educación física, Dibujo, Música, Francés, Caligrafía, Fisiología ó Higiene, Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad Mercantil.

Art. 40. En cada Escuela Normal de Maestros habrá dos Profesores auxiliares, uno de Ciencias y otro de Letras.

En las Normales de Maestras habrá además otra Profesora auxiliar para las clases de Labores y Economía doméstica.

Art. 41. El ingreso en el Profesorado numerario de Escuelas Normales será exclusivamente por oposición, considerándose para todos los efectos como igual a este procedimiento de ingreso, el de los Maestros normales procedentes de la enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, a quienes reconoce este derecho la legislación vigente.

Art. 42. Las dos terceras partes de las plazas de Profesores numerarios se proveerán en Maestros y Maestras normales procedentes de la enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

La otra tercera parte se proveerá por oposición directa en dos turnos, que serán los siguientes:

1.º Oposición libre entre Maestros y Maestras normales y Licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras ó Ciencias, que tengan aprobados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio ó en alguna Escuela

Normal las asignaturas de Pedagogía ó Historia de la Pedagogía.

2.º Oposición entre Profesores auxiliares en propiedad, auxiliares interinos con más de dos años de antigüedad, y Maestros de Escuelas nacionales que posean el título de Maestro, con arreglo a este plan ó el antiguo de Maestro superior, que hayan ingresado por oposición en el Magisterio y cuenten con más de cinco años de servicios en propiedad en Escuelas nacionales de primera enseñanza.

Art. 43. Los turnos establecidos por el artículo anterior alternarán en orden riguroso para cada plaza en cada Escuela.

Las vacantes que queden sin proveer en el turno a que primeramente correspondan se anunciarán al siguiente en orden, reputándose consumido el anterior.

Art. 44. Todas las plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales que queden vacantes en lo sucesivo y produzcan baja en el escalafón se anunciarán previamente al turno de traslado entre Profesores numerarios de otras Escuelas Normales.

Art. 45. El orden de preferencia para la resolución de estos concursos será el siguiente:

1.º Profesores numerarios que hayan ingresado por oposición y desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales ó análogas a las vacantes.

2.º Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales ó análogas á las vacantes, aunque no hayan ingresado en el Profesorado mediante oposicion.

Dentro de cada una de estas categorías, dará derecho preferente la antigüedad apreciada por el número del escalafón.

Art. 46. El ingreso en el Profesorado especial de Escuelas Normales, será también mediante oposicion. Se exceptúan el Profesor de Fisiología é Higiene, que será nombrado por concurso entre individuos del Cuerpo Médico escolar, y el de Religion y Moral, cuyo nombramiento se hará á propuesta en terna del Prelado diocesano. Para figurar en la propuesta es requisito indispensable poseer el grado de Licenciado en Teología.

Art. 47. El Profesor ó Profesora de Fisiología é Higiene tendrá también á su cargo la inspeccion médica de la Escuela Normal y de la Escuela práctica graduada aneja á la misma.

Art. 48. Los Profesores y Profesoras especiales de las Escuelas Normales de provincias percibirán el sueldo ó gratificacion de 1.000 pesetas, y de 2.000 los de Madrid, con derecho unos y otros á ascenso de 500 pesetas por quinquenio.

Art. 49. Todas las plazas de Profesores especiales que queden vacantes en los sucesivos se anunciarán previamente á concurso de traslado entre Profesores especiales de las demás Escuelas Normales.

Las condiciones de preferencia de estos concursos serán iguales á las establecidas en el artículo 45 para los Profesores numerarios.

Art. 50. El ingreso en el Profesorado auxiliar será por oposicion, salvo el caso previsto en el artículo 67 de este Decreto.

Art. 51. Para tomar parte en las oposiciones será necesario poseer el título de Maestro de Primera enseñanza con arreglo á este plan ó el antiguo de Maestro superior.

Art. 52. Los Profesores y Profesoras auxiliares de las Escuelas Normales de provincias percibirán la gratificacion anual de 1.000 pesetas, y la de 1.500 los de Madrid, con derecho unos y otros á ascensos de 250 por quinquenio.

CAPÍTULO IV

DE LAS BECAS Y DE LAS BOLSAS DE VIAJE

Art. 56. Con el fin de auxiliar en sus estudios á los alumnos y alumnas aventajados que carezcan de recursos, se crean en las Escuelas Normales becas ó pensiones de 75 pesetas mensuales, que se percibirán por meses adelantados, desde 1.º de Octubre hasta 1.º de Mayo inclusive.

Art. 57. Estas becas se concederán á partir del segundo curso, y únicamente podrán aspirar á ellas los alumnos de enseñanza oficial que hayan obtenido la calificacion de Sobresaliente en las dos terceras partes de las asignaturas del primer curso.

Art. 58. Las becas se adjudicarán por la Direccion de las Escuelas Normales, previos ejercicios de oposicion entre los alumnos oficiales que reúnan la condicion señalada en el artículo anterior y lo soliciten antes del 15 de Junio de cada año. Para tomar parte en los ejercicios no será necesaria la certificacion de pobreza.

Art. 59. Las oposiciones tendrán lugar en la segunda quincena del mes de Junio ante un Tribunal compuesto por cinco Profesores, y consistirán en dos ejercicios: uno escrito y otro práctico, acerca de las materias estudiadas durante el primer año.

Art. 60. En vista de la cantidad consignada para este objeto en los Presupuestos del Estado, y del número de alumnos oficiales matriculados en las asignaturas del primer curso en las diferentes Normales de España, la Direccion General de Primera enseñanza, fijará anualmente, antes del 1.º de Mayo, el número de becas que podrán concederse en cada Escuela Normal.

Art. 61. La beca es revocable, á juicio del Claustro, cuando el alumno se haga indigno de ella por su mala conducta. Perderán, desde luego, esta subvencion de estudios los alumnos que fuesen reprobados en alguna asignatura en los exámenes de Junio y Septiembre de un mismo curso.

Art. 62. Se establecen bolsas de viaje ó pensiones que se concederán por el Ministerio de Instruccion Pública á propuesta de los Claustros de las Escuelas Normales, á fin de que los alumnos ó alumnas de éstas que hubiesen terminado sus estudios con notable aprovechamiento, puedan am-

pliarlos durante otro curso dentro ó fuera de España.

Art. 63. Dichas pensiones se concederán anualmente durante el mes de Agosto y los alumnos pensionados las disfrutarán desde el 1.º de Octubre inmediato, hasta el 31 de Mayo del siguiente año.

Art. 64. Podrán aspirar á las pensiones de ampliacion de estudios los alumnos que hubiesen obtenido la calificacion de sobresaliente en el grado y en las dos terceras partes de las asignaturas de la carrera.

Art. 65. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Director de la respectiva Normal antes del 10 de Julio de cada año, expresando las materias cuyo conocimiento quieren ampliar y el lugar de España ó del extranjero en donde desean completar sus estudios. A esta instancia acompañarán una Memoria ó trabajo sobre alguna de las materias cuyo estudio desean perfeccionar. Examinadas estas Memorias por el Claustro, y en vista de su mérito relativo y de los antecedentes de cada alumno, el Claustro elevará la propuesta ó propuestas unipersonales al Ministerio de Instruccion Pública por conducto del Rectorado. El Claustro, si lo creyere necesario, podrá apartarse de la peticion del aspirante señalando á éste el lugar de España ó del extranjero que considere más adecuado para la ampliacion de estudios solicitada.

El aspirante deberá demostrar que conoce el idioma del país en donde haya de ampliar sus estudios.

Art. 66. Una vez concedida la pension, y según la índole de la materia de que se trate, el Claustro designará un Profesor que habrá de sostener frecuente comunicacion con el pensionado para ilustrarle con sus consejos y estar al corriente de sus trabajos.

Art. 67. Terminado el tiempo del viaje de estudio, el pensionado deberá presentar á la Normal de su procedencia, una Memoria-resumen de sus trabajos. Cuando el Claustro la juzgase de mérito relevante, podrá proponer al Ministerio su impresion por cuenta del Estado ó encargar al pensionado que la desarrolle en un curso breve en la respectiva Normal.

En los dos últimos casos, el pensionado adquirirá derecho á ser nombrado auxiliar de dicha

Normal en la primera vacante, teniendo entre tanto el carácter y los derechos de auxiliar supernumerario gratuito.

CAPÍTULO V

DE LOS COLEGIOS Ó RESIDENCIAS ESCOLARES

Art. 68. Cuando los Claustros de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras dispongan de medios económicos para ello, organizarán en edificios distintos de la Escuela, Colegios ó residencias para alumnos ó alumnas oficiales bajo la direccion pedagógica del respectivo Claustro de Profesores.

Art. 69. Estos Colegios estarán administrados por una Junta económica, compuesta del Director, un Profesor numerario elegido por el Claustro y el Secretario, que lo será también de la Junta.

Art. 70. Los Colegios ó Residencias escolares tienen como fin proporcionar á los alumnos vivienda higiénica y económica, facilitarles el estudio y contribuir á la formacion de su carácter y á fortalecer su vocacion mediante una organizacion adecuada.

Art. 71. Esta organizacion se determinará en un Reglamento redactado por la Direccion General de Primera enseñanza, y en él se fijarán las condiciones de admision de los alumnos, régimen interior, personal pedagógico y administrativo que han de tener á su servicio y todo cuanto sea pertinente para la más perfecta realizacion de sus fines.

Art. 72. Se atenderá al sostenimiento de los Colegios ó Residencias escolares con los siguientes recursos:

- 1.º Con las cuotas de los alumnos;
- 2.º Con los donativos ó legados;
- 3.º Con los productos de las publicaciones de la Escuela, y
- 4.º Con las subvenciones del Estado, de la provincia ó del municipio.

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN INTERIOR

Art. 73. El gobierno y administracion de las Escuelas Normales estarán á cargo de un Director ó Directora. Su nombramiento será de libre eleccion del Ministro de Instruccion Pública entre los Profesores numerarios de la respectiva Escuela.

Art. 74. En casos especiales en que las conveniencias del ser-

vicio lo aconsejen el nombramiento de Director podrá recaer en persona ajena al Claustro, si bien el designado en este caso deberá ser Consejero de Instrucción Pública ó Catedrático numerario de cualquier otro Centro docente de la localidad.

Art. 75. Habrá también en toda Escuela Normal un Secretario ó Secretaria, cuyo nombramiento recaerá en uno de los Profesores, á propuesta del Claustro.

Art. 76. Los Directores ó Directoras de Escuelas Normales, disfrutarán de 500 pesetas de gratificación y 250 pesetas los Secretarios ó Secretarias.

Art. 77. En ausencias ó enfermedades suplirá á los Directores el Profesor ó Profesora numerarios más antiguos, y al Secretario, el más moderno de los Auxiliares pertenecientes al Claustro.

Art. 78. Los Claustros de Profesores de las Escuelas Normales estarán formados por todos los Profesores numerarios, especiales y Auxiliares propietarios de las mismas, bajo la presidencia del Director ó Directora.

Formará parte del Claustro, con voz y voto, el Maestro Regente de la Escuela práctica graduada aneja á la Normal.

Art. 79. Los Claustros de Profesores de las Escuelas Normales entenderán en lo relativo al régimen pedagógico del Establecimiento y en todos los asuntos técnicos y administrativos en que, á juicio de la Superioridad, sea conveniente su informe.

Art. 80. Los Claustros se reunirán, por lo menos, una vez al mes durante el curso, para tratar de la aplicación y aprovechamiento de los alumnos, adoptando los acuerdos que sean conducentes al mayor florecimiento de la enseñanza.

Art. 81. Habrá en todas las Escuelas Normales un Auxiliar Inspector ó Inspectora que cuidará del orden de los alumnos y alumnas de la Escuela, fuera de la clase, y les acompañará en las excursiones educativas que se organicen.

Tendrán también á su cuidado la conservación y servicio de la biblioteca de la Escuela.

Art. 82. Los Auxiliares Inspectores percibirán la gratificación de 1.000 pesetas y deberán poseer el título de Maestro de primera enseñanza, con arreglo á este plan ó el antiguo de Maestro superior.

Su nombramiento se hará por

la Dirección General de Primera enseñanza, previo concurso de méritos.

Art. 83. En las Escuelas Normales de Maestros y Maestras habrá el personal administrativo y subalterno que determine el Ministerio de Instrucción Pública, oídos los Claustros.

El nombramiento y separación de estos funcionarios, cuando no se hallen incluidos en la ley de 1.º de Enero de 1911 será de la competencia de la Dirección General de Primera enseñanza, sujetándose en todo caso á los preceptos legales vigentes.

Disposición final.

Quedan derogados los Reales decretos de 24 de Septiembre de 1903, 29 de Junio de 1913, y todos los demás que se opongan al presente.

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Disposiciones transitorias.

1.º El plan de estudios establecido por este Decreto comenzará á regir desde 1.º de Octubre próximo, y estarán obligados á cursar los estudios con arreglo al mismo, incluso los alumnos que hubiesen aprobado el primer curso del grado elemental.

Los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del segundo curso del grado elemental, podrán hacer los ejercicios de reválida y obtener este grado, pero en el tercer curso, equivalente al primero del antiguo grado superior, deberán continuar los estudios con arreglo al plan establecido por este Decreto.

Los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del primer año del grado superior, podrán terminar sus estudios con arreglo al plan de 24 de Septiembre de 1903.

2.º Los Profesores numerarios de Pedagogía y Legislación escolar de los estudios elementales del Magisterio, suprimidos por el artículo 3.º de este Decreto, pasarán á desempeñar, á su instancia, las plazas de Profesores numerarios á la sazón vacantes en las Escuelas Normales, y las creadas en la Sección de Letras por el artículo 37.

3.º Para la determinación de los grupos de asignaturas que han de tener á su cargo los Profesores numerarios, con arreglo á lo pre-

venido en el artículo 37, se convocará un concurso entre los de cada Escuela, dando un plazo de quince días, para que á su instancia puedan ser destinados los Profesores á las plazas que tengan mayor analogía con las que actualmente desempeñan.

Las condiciones de preferencia en este concurso serán las mismas que establece el artículo 45 del presente Decreto para los concursos de traslado.

4.º Los actuales auxiliares de Derecho y Legislación escolar que desempeñan sus cargos en propiedad en los estudios elementales del Magisterio, suprimidos por el artículo 3.º de este Decreto pasarán á las vacantes que existan en la actualidad y á las primeras que se produzcan en las Escuelas Normales de Maestros.

5.º Mientras existan auxiliares de Escuelas Normales que obtuvieron sus plazas por oposición con derecho al ascenso á Profesores numerarios, se les adjudicarán en concurso las vacantes que hubiesen de corresponder á los dos turnos de oposición establecidos por el artículo 42 de este Decreto.

6.º Conservarán los mismos sueldos ó gratificaciones que hoy disfrutaban los Profesores especiales y auxiliares y los Inspectores que tengan asignada en la vigente ley de Presupuestos mayor dotación que la establecida para dichos cargos por este Decreto.

Dado en San Sebastian á treinta de Agosto de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín y Garcia*.

(Gaceta del 2 de Septiembre de 1914.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.163.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima Inspección general.

Distrito de Valladolid.

El día 19 de Septiembre y hora de las doce, tendrá lugar ante el Alcalde de Iscar ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 68 trozos de madera depositados de árboles derribados por los vientos, en los montes titulados «Aldeanueva», «Santibañez» y «Villanueva»,

pertenecientes al pueblo de Iscar y Comunidad, bajo el tipo de setenta y cinco pesetas y quince céntimos; y si no tuviese efecto tal subasta por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda el día 29 del mismo mes á igual hora y condiciones que la primera, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 7 de Septiembre de 1914.—El Inspector general, Antonio Salazar.

Núm. 2.164.

El día 19 de Septiembre y hora de las once, tendrá lugar ante el Alcalde de Iscar ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 35 trozos de madera, depositados, de árboles derribados por los vientos, en el monte titulado «El Concejo», perteneciente al pueblo de Iscar, bajo el tipo de ochenta y cinco pesetas y cincuenta céntimos; y si no tuviese efecto dicha subasta por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda el día 29 del mismo á igual hora y bajo las mismas condiciones que la primera; hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 7 de Septiembre de 1914.—El Inspector general, Antonio Salazar.

Núm. 2.172.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda.

CIRCULAR

Para cumplir lo ordenado por la Dirección general de Propiedades é Impuestos, se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia la parte dispositiva siguiente: «Se interesa con la urgencia posible á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos de la provincia manifiesten á esta Delegación de Hacienda y Jefatura de la Region, 9.ª Sección facul-

tativa de Montes, si prefieren y estiman más conveniente á sus intereses que los montes á cargo de Hacienda y que pudiesen ser susceptibles de roturación, continúen con su explotación actual ó se destinen temporalmente, y mientras el suelo lo permita, al aprovechamiento de labor y siembra, alternando con el forestal en su día, bajo la base de no dejar de pertenecer el dominio de la dehesa al Estado, de continuar su inspección á cargo de la Sección facultativa de Montes, como está hoy, y de seguir percibiendo aquél y el Municipio el mismo canon que por aprovechamiento perciben actualmente.»

Valladolid 9 de Septiembre de 1914.—El Delegado de Hacienda, José Borrás.

Núm. 2.171.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Tercer trimestre de 1914.

**1.ª y 2.ª Zona de Olmedo.—
1.ª de Peñafiel y Mota del Marqués.**

CONTRIBUCIONES.

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 7 de Septiembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, A. G. Torresano.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.169.

Boecillo.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada el día cinco del mes actual acordó para hacer efectivo el cupo de Consumos y sus recargos en el próximo año de 1915 el Reparto vecinal.

Boecillo á 7 de Septiembre de 1914.—El Alcalde accidental, Maximiliano Díez.

Núm. 2.153.

San Martín de Valvení.

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1915, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, según previene el artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante los cuales podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

San Martín de Valvení á 1.º de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Ubaldo Vallejo.

Núm. 2.154.

San Pedro de Latarce.

Formado el proyecto del presupuesto ordinario para el año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por los que lo deseen.

San Pedro de Latarce á 2 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Moisés Domínguez.

Núm. 2.159.

Valdestillas.

A los efectos del artículo 161 de la vigente ley Municipal, quedan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, las cuentas municipales del ejercicio de 1914.

Valdestillas á 4 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Sandalio Roman.

Núm. 2.148.

Villabrágima.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1915, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con objeto de que pueda ser examinado por los vecinos, pues pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Villabrágima á 3 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Alejandro Valdivieso.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia ó instrucción.

Núm. 2.174.

CÉDULA DE CITACION.

Leal de la Fuente, Aurora, domiciliada últimamente en Salamanca, calle Rabanal, comparecerá ante la Audiencia provincial de Valladolid, el día 20 de Octubre próximo y hora de las nueve y media de la mañana, para asistir como testigo al juicio oral señalado en causa por corrupción de menores, instruida por el Juzgado de instrucción del Distrito de la Audiencia de Valladolid, contra Aurora de la Fuente García, previniéndola que si no comparece, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Núm. 2.167.

TORDESILLAS.

Don Julio González Barbillo, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que en el día seis de Octubre próximo, hora de las once, tendrá lugar en este Juzgado la primera subasta de las fincas que se deslindan, las cuales se embargaron á Juliana Ortega Sardon, vecina de Bercero, en el juicio de abintestato por defunción de Lázaro Ortega González, y los títulos de propiedad de los bienes están de manifiesto en la Secretaría á los que deseen tomar parte en el remate.

Bienes que se venden.

1.ª Una tierra en término de Bercero, al pago de Las Aceras, de cuatro fanegas, que linda al Naciente con Silverio Martín,

Mediodía camino del pago, Poniente herederos de Francisco Peláez y N. Valentín Peláez, tasada en dos mil pesetas.

2.ª Otra tierra en dicho término, al pago del Charcon, hace una fanega y seis celemines, linda al Oriente con Francisco Peláez Velázquez, Mediodía era de Francisca García, Poniente Cefirino de Fuentes, y Norte Baldomero Rodríguez, tasada en seiscientos pesetas.

Dado en Tordesillas á siete de Septiembre de mil novecientos catorce.—Julio González.—El Secretario, José Armesto.

Núm. 2.146.

Moratinos García, Genaro, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, domiciliado últimamente en Valladolid, calle de Panaderos, núm. 24, procesado por estafa á la Compañía de ferro-carriles Andaluces, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción ó se constituirá en prisión en la Cárcel de este partido, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ecija 2 de Septiembre de 1914.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Núm. 2.173.

Compañía del Canal de Castilla.

Administración.

ANUNCIO.

De conformidad con lo anunciado en 20 de Mayo último al cortarse las aguas del Canal, se han echado las nuevas para que pueda dar principio la navegación por el mismo tan pronto como los vasos se hallen al nivel conveniente.

El sorteo de pedidos para el turno de barcas tendrá lugar el 15 del actual á las diez de su mañana en las Oficinas de la Administración, sitas en la calle de Claudio Moyano, número 5, principal, derecha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 7 de Septiembre de 1914.—El Administrador, Plácido Sánchez Repiso.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación